

Debido proceso en el Derecho Procesal Penal Venezolano *Due process in Venezuelan Criminal Procedural Law*

Edgar Velandria

Arturo Michelena (UAM), Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Escuela de Derecho. ORCID: 0009-0002-0436-9262

Resumen

El presente artículo científico, tiene como objeto analizar el debido proceso en el Derecho Procesal Venezolano. Se hace referencia al debido proceso, como una institución jurídica centenaria y de alcance internacional, que ha logrado una total aceptación en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países democráticos que promueven un verdadero Estado de Derecho, donde los derechos humanos prevalecen como un derecho fundamental. Se hace una descripción del origen y evolución histórica del debido proceso, sus características y dimensiones, así como también, se analizan los diferentes tratados internacionales y convenciones ratificadas y suscritas por Venezuela que contienen normas específicas al debido proceso y que han sido adaptadas a la Constitución y al Derecho procesal Penal Venezolano. Se considera al debido proceso como un principio fundamental contentivo de otros principios, derechos y garantías y se hace énfasis que para alcanzar los resultados deseados, debe ser abordado en sus dos modalidades, tanto la formal como la material; de lo contrario el cumplimiento del debido proceso estaría incompleto; la primera dimensión formal o procedimental está relacionada con los derechos fundamentales necesarios para obtener un proceso justo, imparcial y válido; y la segunda dimensión, denominada material o sustancial, vinculada directamente con el principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad o abuso de la autoridad y el principio de proporcionalidad por la ponderación o exceso en la sanción.

Palabras Clave: Debido proceso, Proceso penal, Derecho procesal penal

Abstract

Purpose of this scientific article is to analyze due process in Venezuelan Procedural Law. Reference is made to due process as a centuries-old legal institution of international scope, which has achieved total acceptance in the different legal systems of democratic countries that promote a true rule of law, where human rights prevail as a fundamental right. A description is made of the origin and historical evolution of due process, its characteristics and dimensions, as well as the different international treaties and conventions ratified and signed by Venezuela that contain specific rules of due process and that have been adapted to the Constitution and Venezuelan Criminal Procedure Law. Due process is considered a fundamental principle containing other principles, rights and guarantees and it is emphasized that in order to achieve the desired results, it must be approached in its two modalities, both formal and material; otherwise, compliance with due process would be incomplete; the first formal or procedural dimension is related to the fundamental rights necessary to obtain a fair, impartial and valid trial; and the second dimension, called material or substantial, directly linked to the principle of reasonableness or prohibition of arbitrariness or abuse of authority and the principle of proportionality by the weighting or excess of the sanction.

Keywords: Due process, Criminal procedure, Criminal procedural law

Introducción

Es de común conocimiento de la población, que en muchos de los casos donde actúan las autoridades policiales y judiciales, para esclarecer la verdad de algún hecho punible que se haya cometido y para realizar el respectivo juzgamiento de los acusados, se cometen irregularidades, que afectan sus derechos fundamentales; lo cual, ha tenido un gran impacto y una grave repercusión social, ya que se han dictados condenas de personas inocentes, afectándose uno de los principios más valiosos que tiene el ser humano como lo es la libertad.

Estas transgresiones a la normativa establecida, por parte de los funcionarios, se evidencia en la obstaculización o impedimento para que los imputados puedan ejercer adecuadamente su legítimo

derecho a la defensa, que les permita comprobar su inocencia y lograr ser absueltos de los hechos por los cuales están siendo juzgados, o que en caso de ser culpables se les aplique una condena justa y proporcional al acto delictivo cometido y pueda ser reinsertado a la sociedad, consciente de que la sentencia mediante la cual ha sido condenado, fue el resultado de un proceso judicial transparente y justo.

Por lo antes expuesto, se tiene como objetivo analizar el debido proceso en el Derecho Procesal Penal Venezolano, estudiando sus principios y garantías a fin, de que dicho conocimiento sea divulgado a quienes tienen la responsabilidad de garantizar el cabal cumplimiento de la normativa jurídica relativa al debido proceso, y con el propósito de que sea utilizado para crear mecanismos de corrección orientados a erradicar o disminuir la transgresión de los derechos a la defensa que tiene el imputado, para que el juicio se lleve a cabo de una manera transparente y justa con igualdad efectiva de las partes.

Metodología

El presente se basó en una revisión de la literatura, para ellos fueron empleadas las bibliotecas virtuales Miguel de Cervantes, Biblioteca Americanista de Sevilla y el motor de búsqueda Scholar Google, se utilizaron palabras clave “proceso penal”, “Derecho procesal penal”, “debido proceso” en distintos idiomas (español, inglés) de manera individual y combinada en los distintos buscadores de las bibliotecas antes mencionadas. De igual manera, se realizó la búsqueda de bases legales a través de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, llevada a cabo el 10 de diciembre de 1948, en París; Francia, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también denominada “El Pacto de San José”, realizada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969 ; además, se analizó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, finalmente, se analizó el Código Orgánico Procesal Penal que contiene en su título preliminar los principios y garantías procesales.

Se estableció el esquema operativo ajustado a los requerimientos del presente estudio. Se fijaron como variables de la investigación lo siguiente: El origen del debido proceso; características; modalidades; fundamento legal internacional y nacional; principios y garantías contenidas en el debido proceso y alcance jurisprudencial en Venezuela. Por otra parte, se incluyeron artículos publicados en el periodo del 2000 al 2024, que aportaran información relevante sobre el objetivo del trabajo con independencia del tipo y del diseño de investigación: fueron excluidos todos aquellos que no cumplieran los criterios anteriores, asimismo, se seleccionaron un total de 42 artículos. Una vez seleccionados los artículos se procedió a extraer la información más relevante, analizarla y compararla para su presentación y discusión, contrastando con el marco legal a través de lo establecido en el ordenamiento jurídico patrio.

Desarrollo

Origen del debido proceso.

El debido proceso es considerado como uno de logros más relevantes que se hayan alcanzado en la lucha por la reivindicación del respeto a los derechos fundamentales del ser humano, y hoy en día, es valorado, como uno de los derechos más preciados que tiene el hombre después de la vida y la libertad.

Los autores, que con anterioridad han abordado el tema del debido proceso, coinciden en el origen histórico del término y el desarrollo que ha tenido a lo largo del tiempo. Su origen se remonta al año 1215, establecido en la Carta Magna Inglesa de la misma manera como aún se conoce en la tradición británica y norteamericana: *due process of law.*, en la que el Rey para esa época, llamado Juan Sin Tierra, otorga a los nobles ingleses ciertas garantías, entre las cuales estaba la garantía a un juicio justo.

En esa época, era muy común que el monarca enviara a los barones a prisión, a su sola discreción y de manera arbitraria, sin haber sido sometido a un juicio previo bien sea porque consideraba que no habían cumplido con sus obligaciones tributarias o por haber cometido algún acto, considerado por la Corona, como delitos en contra del reino (López, 2003).

Hoyos (2004) señala que en la cláusula 39 de la Carta Magna inglesa, quedó plasmado el derecho que se les brindaba a los barones frente al Rey “Juan Sin Tierra”, de manera que no deberían ser arrestados y privados de libertad de forma arbitraria, a no ser perturbados, perseguidos, ni tampoco despojados de su propiedad, sin que previamente se haya realizado un juicio, en el cual se cumpla con los requisitos y condiciones establecidas. La cláusula 39, escrita en latín, señala:

Nullus liber homo capiatur, vel imprisonetur, aut disseisiatur, aut utlagetur, aut exulatur, aut aliquo modo destruatur, nec super eum ibimus, nec super eum mittemus, nisi per legale iudicium parium suorum vel per legem terrae||, que traducido significa:

Ningún hombre libre deberá ser arrestado, o detenido en prisión, o desprovisto de su propiedad, o de ninguna forma molestado; y no iremos en su busca, ni enviaremos por él, salvo por el juzgamiento legal de sus pares y por la ley de la tierra||. (p. 7)

Otros autores, ratifican el espíritu y razón del capítulo 39, alegando que dicho capítulo se desarrolló para contrarrestar las arbitrariedades del rey, en efecto, como lo señala Crisaldi (1984), que una protesta contra el castigo arbitrario y las ilegales violaciones a la libertad personal y de los derechos de propiedad; así mismo, se garantizaba el derecho a un juicio justo y a una justicia honesta.

A partir de este último concepto del Capítulo 39 de la Magna Charta, transcrito del latín original *per legem terrae* y traducido al inglés como *law of the land*, se desarrolló el concepto de debido proceso legal –*due process of law*–, en su acepción contemporánea. En la reexpedición de la Carta en 1225, bajo Enrique III, el documento fue reducido de 63 a 37 capítulos, y la futura cláusula sobre debido proceso, todavía *per legem terrae*, pasó del capítulo 39 original al capítulo 29. Unos doce años después, el documento fue denominado “Magna Carta” oficialmente por primera vez.

Hoyos, (2004), agrega que, en 1354, la Carta Magna, es expedida bajo el mandato del Rey Eduardo III, y aparece por primera vez en el idioma inglés; en la cláusula 29, en lugar de la expresión *per legem terrae*, aparece la expresión inglesa *due Process of law*, la cual ha sido traducida a nuestro idioma comúnmente como el debido proceso legal o simplemente el debido proceso. (p.7). El texto de la Carta en idioma inglés tal como fue expedida en 1354 es el siguiente: (Denning 1980)

“That no man of what estate or condition that he be, shall be put out of land or tenemen— nor taken nor imprisoned, nor disinherited nor put to death, without being brought in answer by due process of the law”. Que traducido al español significa:

Ninguna persona, cualquiera que sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometida a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un debido proceso legal. (p.440)

El debido proceso que surgió en Inglaterra para proteger a los nobles de las arbitrariedades del rey pasó a la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica; en efecto, la frase debido proceso legal, *due process of law*, es una variación del concepto encontrado en la Carta Magna de Inglaterra. La 5ª Enmienda de la Constitución estadounidense, ratificada el 15 dic 1791, establece los derechos de todo ciudadano a tener un proceso judicial:

Nadie estará obligado a responder de un delito castigado con la pena capital o con otra infamante si un gran jurado no lo denuncia o acusa, a excepción de los casos que se presenten en las fuerzas de mar o tierra o en la milicia nacional cuando se encuentre en

servicio efectivo en tiempo de guerra o peligro público; tampoco se pondrá a persona alguna dos veces en peligro de perder la vida o algún miembro con motivo del mismo delito; ni se le compelerá a declarar contra sí misma en ningún juicio criminal; ni se le privará de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni se ocupará la propiedad privada para uso público sin una justa indemnización.

Por su parte la 14ª Enmienda, ratificada el 09 jul 1868, refiere:

Toda persona nacida o naturalizada en los Estados Unidos, y sujeta por ello a tal jurisdicción, es ciudadana de los Estados Unidos y del Estado en que resida. [...] tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria.

Hoyos, 2004 relata que es un principio que a lo largo de una evolución histórica - política, ha encontrado sitio en las constituciones modernas y democráticas como un derecho fundamental que no solo garantiza la actuación del derecho material, sino que también impone límites importantes a la actuación del Estado, al punto de constituir un freno a la potencial acción arbitraria de este, frente a todas las personas sujetas a dicha acción. El debido proceso, es pues, una institución de fundamental importancia tanto en el plano jurídico como en el político y moral. (p.6)

En síntesis, se puede afirmar, que el debido proceso ha tenido, desde su génesis, una gran importancia en el desarrollo de las naciones, siendo utilizado para contrarrestar los actos arbitrarios y abusivos de los monarcas o mandatarios de la época; en la actualidad ha logrado una total aceptación en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países democráticos que promueven un verdadero Estado de Derecho y se encuentran en perfecta sintonía con la preservación de los derechos que progresivamente va adquiriendo el ser humano.

Definición de debido proceso

Autores estudiosos del tema en referencia, han conceptualizado el debido proceso de la siguiente manera:

Agudelo (2005) relata que el debido proceso es un derecho fundamental contentivo de principios y garantías que son indispensables de observar en diversos procedimientos para que se obtenga una solución sustancialmente justa, requerida siempre dentro del marco del estado social, democrático y de derecho. Es un derecho de toda persona a participar en un procedimiento dirigido por unos sujetos con unas cualidades y funciones concretas, desarrollado de conformidad con las normas preestablecidas en el ordenamiento jurídico, en los que se debe decidir conforme al derecho sustancial preexistente, siempre y cuando se dé la oportunidad de oír o escuchar a todos los sujetos que puedan ser afectados con las resoluciones que allí se adopten. (p.91)

García (2007) señala que el debido proceso, que constituye un límite a la actividad estatal, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En materia penal incluye tanto las garantías mínimas previstas en el artículo 8 de la Convención Americana, como otras adicionales que pudieran ser necesarias para la integración de este concepto. Requiere, en consecuencia, que “un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender

sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”. (p. 19)

Águila (2017) refiere que es un derecho fundamental que garantiza los estándares y parámetros de un Estado Constitucional y de Derecho. Es el principio fundamental más importante después de la vida y la libertad y contiene a su vez una pluralidad de principios y otros derechos.

De las diferentes y variadas definiciones emanadas por los autores anteriores y otros estudiosos del tema, se puede extraer y concebir, un concepto que reúna los elementos característicos. En ese sentido se puede definir al debido proceso como un derecho fundamental contentivo de principios y garantías, mediante el cual se establece, que toda persona que le sea imputable un hecho punible y sea llevada a juicio, se le deben respetar todos sus derechos consagrados en la Constitución y Tratados internacionales; además, el proceso judicial que se le sigue, debe estar orientado a la búsqueda de la verdad material de los hechos, con el fin de que la sentencia emitida por el Juez de la causa, sea la más justa, equitativa y ponderada,

Características:

El debido proceso como institución jurídica presenta las siguientes características: a) Es de efectividad Inmediata; b) Requiere de una configuración legal; y c) Es de contenido complejo (Águila, 2017). En ese sentido al hacer referencia a dichas características, se puede señalar lo siguiente: De efectividad Inmediata, es decir, que todos los principios y garantías previstos en el debido proceso se activan y comienzan a aplicarse, desde el momento en que la persona es señalada por la autoridad de haber cometido algún hecho punible. Por otra parte, requiere de una configuración legal, en el sentido, que el delito por lo cual se inicia el proceso judicial, debe estar contemplado en la norma sustantiva que contiene el tipo legal, y además la norma procesal a aplicar, debe regular los actos que conforman la complejidad del debido proceso. Asimismo, el debido proceso tiene como característica principal, la de ser de contenido complejo; ya que, siendo un principio y un derecho, es contenedor de otros principios y derechos, tales como: El derecho a un juez natural, el derecho a la defensa, el derecho probatorio, el derecho al plazo razonable, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a la impugnación, el derecho a la cosa juzgada y el derecho a la cautela judicial.

Se puede agregar como característica adicional y propia del debido proceso, que el mismo, es un principio de alcance internacional, en vista de estar presente en los ordenamientos jurídicos de los países democráticos donde se establece un verdadero Estado de Derecho tanto en las Constituciones como en la doctrina jurisprudencial.

Dimensiones del debido proceso

Al estudiar el debido proceso, es importante también, abordar los criterios formulados por estudiosos del tema, relativos a las dimensiones en que se configura el debido proceso, sin las cuales el estudio no estaría culminado totalmente. En ese sentido, Águila (2010), señala, que tal principio, se presenta en dos dimensiones: Una dimensión, denominada formal o procesal, que es aquella relacionada con los derechos fundamentales y abarca las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso transparente y formalmente válido tales como; Juez natural, derecho a la defensa, derecho de prueba, plazo razonable, motivación de resoluciones, derecho a la impugnación, pluralidad de instancias: tutela cautelar y cosa juzgada; y la otra dimensión, denominada material o sustancial, la

cual está vinculada directamente con el principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad y el principio de Proporcionalidad por la ponderación o exceso en la sanción.

Hay coincidencia en la opinión de diversos autores, en lo que respecta al significado de las dos dimensiones en que debe abordarse el principio del debido proceso.

Guerra-Cerrón, (2010) plantea que además, de la dimensión procesal o formal del debido proceso, se reconoce también el debido proceso material o sustantivo y resulta que la obligación de los Estados de respetar un debido proceso no se limita a una faceta procesal sino también sustantiva. En efecto, cuando nos referimos a un debido proceso, comprendemos tanto el denominado debido proceso, sustantivo como el debido proceso procesal. En el primer caso nos referimos a un estándar o patrón de justicia mínimo que debe ser observado por el operador de justicia (sea este un funcionario, juez etc.); vale decir apunta a establecer ciertos límites a la discrecionalidad del magistrado, a la hora de aplicar el derecho y administrar justicia, no pudiendo aplicar o interpretar la norma de cualquier manera y es que el debido proceso sustantivo exige que exista cierta, sustantiva y razonable relación entre la ley y la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar etc. de la población. En el segundo caso estamos frente a un conjunto de requisitos y garantías procedimentales mínimas que aseguren un resultado justo del proceso. (p.4)

Bustamante (2001) describe el proceso no debe ser visto como un concepto rígido y lleno de dogmas y categorías, sino, debe ser visto desde una doble perspectiva, encontrando en el debido proceso o proceso justo una doble manifestación: una formal o procesal y otra sustantiva o sustantiva las cuales se encuentran estrechamente relacionadas. Y cualquier separación que se haga de ellas "[...] no sólo contrariaría su evolución histórica, sino que, además, significaría una contravención a los principios de justicia que inspiraron su origen, desarrollo y contenido". (p.204)

Otros autores, ratifican la importancia de abordar el término de debido proceso en sus dos dimensiones; La formal o procesal y el material o sustantiva del debido proceso. En ese sentido se presentan las siguientes consideraciones:

En cuanto a la dimensión Formal

De Bernardis (1995) define el debido proceso, en su dimensión formal o procesal, hace referencia a todas las formalidades y pautas que garantizan a las partes el adecuado ejercicio de sus derechos, pues, dichas reglas o pautas están previamente establecidas y permitirán que el acceso a un proceso o procedimiento, y su tramitación no sea formalmente irregular. Además, dichas pautas o reglas no sólo son requisitos mínimos, sino que estos resultan exigibles por los justiciables, para que el proceso se desarrolle y lleve a la autoridad que resuelve el conflicto a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial. (p. 138)

Hoyos (1996) reitera que el debido proceso en su dimensión formal es: una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas- oportunidad de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir los aportados por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones motivadas y conforme a Derecho de tal manera que las personas puedan defender su derechos. (p.54)

En cuanto a la dimensión sustantiva:

Bustamante (2001) relata que el debido proceso, no sólo requiere de una dimensión formal para obtener soluciones materialmente justas, pues ello, no será suficiente; en ese sentido, señala el autor, que la dimensión sustantiva, también llamada sustancial es aquella que exige que todos los actos de poder, ya sean normas jurídicas, actos administrativos o resoluciones judiciales, sean justas, esto es, que sean razonables y respetuosos de los derechos fundamentales, de los valores supremos y demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Por consiguiente, «el debido proceso sustantivo se traduce en una exigencia de razonabilidad», de todo acto de poder, y busca la prescripción de la arbitrariedad y lo absurdo. En este sentido, el debido proceso sustantivo como exigencia o principio de razonabilidad y proporcionalidad, se comporta como un patrón de justicia para determinar lo axiológico y constitucionalmente válido de todo acto de poder. (p. 206).

Linares (1989) plantea que la razonabilidad debe entenderse como un juicio de valores, intereses o fines involucrados. En segundo lugar, la razonabilidad no sólo se basa en la racionalidad (lo válidamente lógico) que nos permite evaluar y usar los medios adecuados para obtener determinado fin, sino también que mediante la razonabilidad se busca la razón suficiente de una conducta; dicho de otro modo; mediante la razonabilidad debemos buscar una justificación al por qué se actúa de tal o cual manera y dicha justificación debe apuntar a un fin intrínsecamente bueno, esto es, el proteger al ser humano y permitirle su realización como persona. Finalmente, esa razón suficiente debe ser de verdad; es decir; que la conducta o decisión se sustente en el valor justicia. En consecuencia; dicho principio coadyuva a que cuando se deba tomar decisiones que limiten o regulen el ejercicio de los derechos fundamentales o se resuelvan conflictos, ello siempre se haga en relación a fines lícitos y que los medios utilizados para conseguirlos sean proporcionales. Permitiendo encontrar la justificación de todo acto de poder por parte del Estado o de cualquier particular en el valor justicia que en suma es la razón suficiente del derecho.

Asimismo, debemos entender que la exigencia del fin lícito, como parámetro de razonabilidad exige que no se contravenga el orden público, los principios constitucionales y cualquier justificación amparada por la justicia. Y por proporcionalidad, también como parámetro de razonabilidad, se debe entender que los medios empleados para alcanzar el fin sean necesarios, útiles y equilibrados. Necesarios en cuanto tal o cual medida a tomar resulta de vital importancia que casi no existe otra medida que la reemplace ya que ello implicaría desvirtuar los fines intrínsecamente buenos perseguidos por la primera. La utilidad está referida a que tal o cual medida traerá ventajas en concordancia con el fin perseguido. Y finalmente, el decir equilibrado hace referencia que una medida, conducta o decisión debe adecuarse a la gravedad de lo que se pretende resolver, así como prever un riesgo ordinario. (p. 109)

En cuanto al Derecho comparado y la doctrina estudiada, relativa al debido proceso como institución de amplia aplicación en el ámbito internacional, se puede apreciar que varios países acogen en sus Constituciones o en su jurisprudencia el principio del debido proceso. En ese sentido, en el presente análisis, se puede hacer referencia al Tribunal Constitucional del Perú, el cual ha establecido como jurisprudencia en su ordenamiento jurídico, que “...las dimensiones del debido proceso no solo responden a ingredientes formales o procedimentales, sino que se manifiestan en elementos de connotación sustantiva o material, lo que supone que su evaluación no solo repara en las reglas

esenciales con las que se tramita un proceso (juez natural, procedimiento preestablecido, derecho de defensa, motivación resolutoria, instancia plural, cosa juzgada, etc.), sino que también, y con mayor rigor, se orienta a la preservación de los estándares o criterios de justicia sustentables de toda decisión (juicio de razonabilidad, juicio de proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad, etc.).” (Sentencia TC Perú, N.º 3075-2006).

La misma sentencia indica, que a manera de ejemplo se puede señalar que, una afectación al debido proceso formal sería cuando una notificación no cumple su finalidad y como la justiciable no toma conocimiento del acto procesal respectivo, entonces no podría ejercer su defensa. En cuanto al *componente sustantivo* del debido proceso, este se debería verificar en la decisión o resolución final de un proceso (o procedimiento), aunque consideramos que también podría extenderse a una decisión de fondo incidental. Un ejemplo de afectación al debido proceso sustantivo sería cuando en un proceso se impone una sanción a una conducta sin haberse realizado una correcta calificación de la gravedad de la misma, el resultado será una sanción que no es proporcional. Por otro lado, la razonabilidad tendría que verificarse en una decisión que es justa, esto es, que se ha decidido el derecho que corresponde, de acuerdo a los hechos y a las pruebas.

Finalmente, se puede resumir y precisar, en torno a este aspecto, que al hacer referencia a las dimensiones del debido proceso, se aprecia su doble connotación: Por una parte, la dimensión formal o procedimental, la cual está vinculada con el respeto que se le debe dar a las garantías esenciales, formales o de procedimientos dentro del proceso, tales como los relacionados específicamente a tener un juicio previo, oral, público, transparente y sin irregularidades, realizado sin retardos, dirigido por un juez natural, que esté presente durante los alegatos y medios de prueba presentadas por las partes, con la posibilidad de ejercer su defensa y ser oído oportunamente, además de ser considerado y tratado como inocente durante todo el proceso y hasta que se dicte la condena o su absolución; y por la otra parte, la dimensión material o sustancial, referida a la observancia y acatamiento de preceptos de justicia a través de juicios de razonabilidad y proporcionalidad como mecanismos de interdicción de la arbitrariedad y ponderación de la sanción, entre otros.

Es debido a esta doble estructura, que el estudio y análisis del debido proceso, debe ser realizado en ambas dimensiones por igual; ya que, las irregularidades bien sean formales o materiales, son consideradas como una transgresión constitucional y violación de los tratados internacionales, relativos al derecho del debido proceso, y se ratifica, que para alcanzar los resultados deseados y lograr una correcta administración de justicia, debe ser abordado en sus dos modalidades, tanto la formal como la material; de lo contrario el cumplimiento del debido proceso estaría incompleto.

El debido proceso en el marco internacional

El debido proceso es uno de las instituciones jurídicas de mayor atención, en el Derecho Procesal Penal, en especial, en aquellos países con gobiernos democráticos y con un verdadero Estado de Derecho, donde los derechos humanos prevalecen como un derecho fundamental, a diferencia de aquellas naciones que transgreden e incumplen el principio, hasta el punto de que la violación del debido proceso, sirve de referencia para catalogarlos de estado forajido o de gobierno tirano y dictatorial por no cumplir con lo acordado en las conferencias internacionales sobre la materia

Dentro de la fundamentación legal en el marco internacional del debido proceso se encuentran: La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 1948 y La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969

1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, París, Francia, aborda los siguientes aspectos: a) El derecho a ser amparado contra actos que violen sus derechos fundamentales b) El derecho del imputado a ser oído por el tribunal; c) El derecho a la presunción de inocencia, y; señala textualmente lo siguiente:

Artículo 8 Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley

Artículo 10...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal...’.

Artículo 11 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa

2) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948 Bogotá, Colombia, aborda los siguientes aspectos: a) El derecho a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos b) El derecho de un procedimiento sencillo y breve; c) El derecho a la presunción de inocencia d) El derecho del imputado a ser oído por el tribunal e) El derecho a ser juzgado por jueces naturales, y señala textualmente lo siguiente:

Artículo XVIII. Del Derecho de justicia Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente

Artículo XXVI Del Derecho a un proceso regular. Presunción de inocencia y derecho a ser oído

Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable. Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas

3) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, San José, Costa Rica, referida a Garantías Judiciales, aborda los siguientes aspectos: a) El derecho del imputado a ser oído; b) Presunción de inocencia; c) Derecho a la defensa; c) Derecho al conocimiento de los hechos que se le imputan; d) Derecho a no ser obligado a declararse culpable; f) Derecho a no ser sometido nuevamente a juicio por los mismos hechos entre otros, y señala textualmente lo siguiente:

Artículo 8

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable,
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

El debido proceso en el marco constitucional

(Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1.999)

El debido proceso como principio y garantía fundamental está contemplado en nuestra Constitución Nacional, en el Título III referido a los Derechos Humanos y Garantías, y Deberes, específicamente en el capítulo III, artículo 49, que trata sobre los Derechos Civiles:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. Derecho a la defensa y a la asistencia jurídica:

- Son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso.
- Derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga,
- Derecho de acceder a las pruebas
- Derecho de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa.

Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y en la ley

Este principio indica que el imputado debe ser notificado con las debidas formalidades del motivo por el cual está siendo investigado y el derecho a contar con un abogado que lo asista y represente en todas las fases del proceso. Asimismo, tiene derecho a exponer los alegatos que sean necesarios para su propia defensa.

2. Presunción de inocencia, Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.

3. Derecho a ser oído: Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.

4. Derecho a ser juzgado por sus jueces naturales Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quien la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.

5. Derecho a no confesarse culpable o declarar contra sí misma. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma, su cónyuge, concubino o concubina, o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

6. Derecho a no ser sancionada por actos no previstos como delitos, en el tipo penal. (Principio de legalidad de los delitos y de las penas) Nullum Crime, Nullum Poena sine lege).

Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. Derecho a no ser juzgada dos veces por el mismo delito. Cosa Juzgada - Non bis in ídem)

Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.

8. Derecho a solicitar reparación de la situación jurídica lesionada Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificados. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del Estado de actuar contra éstos o éstas.

El debido proceso en el derecho procesal penal venezolano

Los principios son considerados como elementos axiológicos y valorativos que rigen la conducta del ser humano o que regulan una determinada actividad, sirviendo de marco referencial y guía para las actuaciones y el buen proceder.

En este sentido, señala Vásquez (2008) que, si bien el proceso penal tiene por finalidad la búsqueda de la verdad material, esa verdad no puede obtenerse a toda costa, de allí la necesidad de plasmar positivamente una serie de garantías para los sujetos procesales intervinientes, y, entre ellos, fundamentalmente para el imputado, es este el fundamento de la recepción en el Título Preliminar del COPP de una serie de principios y garantías procesales. Esas garantías procesales “constituyen una serie de escudos protectores de los individuos para que el ejercicio del poder penal del Estado no se convierta en una aplicación arbitraria de la pura fuerza y no termine siendo un elemento avasallador tiránico, dentro de la sociedad. (p.27). De igual manera, señala Binder (93) que estas garantías procesales que han significado mucho en la historia política de Occidente, son hoy completa y sistemáticamente dejadas de lado en la mayoría de los sistemas procesales latinoamericanos. Ello da lugar a la violación continua de los derechos humanos que realiza la justicia. (p. 218)

A continuación, se hace un análisis interpretativo del significado de los veintitrés (23) principios y garantías procesales establecidas en el título preliminar del Código Orgánico Procesal Penal (COPP).

- Juicio previo y debido proceso (Art. 1)

Este principio está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Nacional. Es una garantía que implica que el juicio debe ser preparado y controlado en cada una de sus fases; desde su fase preliminar o de investigación, la fase intermedia o de control de la acusación y la fase de juicio o control de la sentencia. Representa el más alto grado de todas las garantías, que deben regir durante todo el proceso que se lleva a cabo, tales como el derecho de defensa, presunción de inocencia, intermediación, publicidad, entre otros.

- Ejercicio de la Jurisdicción (Art. 2)

Este principio está referido a que son los tribunales quienes tienen la función de juzgar y ejecutar, o hacer ejecutar lo juzgado, en consecuencia, los jueces por la potestad que le asignan serán los únicos responsables de sus decisiones y de poder ejecutar lo decidido.

- Participación ciudadana (Art 3).

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 253, establece que el Sistema de Justicia está constituido entre otros por los ciudadanos que participan en la administración de justicia. Por otra parte, en ejercicio de la democracia participativa que consagra el artículo 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se garantiza la participación de todo ciudadano en la administración de justicia penal.

La participación ciudadana en la administración de justicia se ejerce a través de los mecanismos de control social previstos en el ordenamiento jurídico, para la selección y designación de los jueces, así como la asistencia y contraloría social, en los juicios orales, y seguimiento para la aplicación de fórmulas alternativas a la prosecución del proceso y cumplimiento de pena.

Se contempla también la participación ciudadana sin formación jurídica, denominado “Escabino” con la potestad para emitir un veredicto de culpabilidad o no culpabilidad. Esta modalidad fue suprimida en la reforma del COPP en el año 2001

- . Autonomía e Independencia de los Jueces (Art. 4)

Este principio ratifica la autonomía e independencia de los jueces, lo cual, es una garantía consecuencia del principio de todo país democrático con verdadero Estado de Derecho, como lo es, la separación de poderes. Con esto se afirma la potestad del juez para tomar las decisiones bajo su propio criterio, convicción y responsabilidad, sin que los otros poderes del Estado como el ejecutivo o legislativo interfieran en la formulación de sus sentencias.

- Autoridad del Juez. (Art 5)

Con este principio se ratifica una vez más, la potestad que tiene el juez para decidir sobre la causa que analiza y ejecutar lo que haya decidido El principio también indica la obligación que tienen las autoridades de la República de prestarles la colaboración que requieran en el desarrollo del proceso. En caso de desacato, desobediencia a la autoridad o incumplimiento de la orden judicial, el juez tomará las medidas y acciones que considere necesarias, conforme a la ley, para hacer respetar y cumplir sus decisiones

- Obligación de Decidir (Art 6)

Este principio, está en concordancia con lo consagrado en el Artículo 19 del Código de Procedimiento Civil, mediante el cual se reitera, que los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en denegación de justicia.

- Jueces Naturales (Art 7)

Este principio está referido a que el juez que va a sentenciar, al igual que el delito y la pena deben estar establecidos por ley antes de la perpetración del hecho que se investiga. Implica ser juzgado por un tribunal competente para conocer del asunto, independiente e imparcial, establecido con anterioridad, es decir, que una persona no podrá ser procesada por tribunales de excepción o comisiones creadas para tal efecto.

- Presunción de Inocencia (Art 8)

Este principio está consagrado en el artículo 49 # 2 de la Constitución Nacional. Esta garantía releva al imputado de la obligación de demostrar su inculpabilidad. Será el fiscal del Ministerio Público que

debe demostrar su responsabilidad en el hecho que se le imputa, Además el principio indica, que el imputado tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme.

- Afirmación de la Libertad (Art 9).

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 44 establece que la libertad personal es inviolable y la privación o restricción de la libertad o de otros derechos del imputado, tienen carácter excepcional. Las únicas medidas preventivas en contra del imputado son las que el COPP autoriza conforme a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

- Respeto a la Dignidad Humana (Art 10)

Este principio está referido a que el imputado de algún hecho punible debe ser tratado con las consideraciones a su dignidad como ser humano que es, respetándosele todos sus derechos como ciudadano; además podrá exigir a la autoridad, el derecho de estar asistido de un abogado designado por él o por sus parientes, desde los actos iniciales de la investigación, en su defecto por un defensor público (Art 127 #3 del COPP).

- Titularidad de la Acción Penal (Art 11)

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 285 # 4; señala entre otras funciones del Ministerio Público la de dirigir en nombre del Estado la acción penal, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales.

- Defensa e Igualdad Entre las Partes (Art 12)

Este principio hace referencia a que las partes tanto demandante como demandado o acusado deben tener iguales oportunidades para defender sus alegatos ratificando que dicha defensa es un derecho inviolable en todo estado y grado del proceso sin que existan preferencias ni desigualdades, por lo tanto, el juez no debe mantener comunicación con alguna de las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, salvo con la presencia de todas ellas. El rigor de este principio está establecido en el artículo 86 #6 como causal de recusación y en el artículo 88 como causal de destitución.

- Finalidad del Proceso (Art 13)

Este principio está referido a que el fin primordial del proceso penal es la búsqueda de la verdad material, en consecuencia, el juez debe establecer la verdad de los hechos por las vías jurídicas, valorando cada uno de los órganos y medios de prueba, y a esta finalidad deberá atenerse el juez al adoptar su decisión.

- Oralidad (Art 14)

Este principio ha sido la diferencia fundamental entre el procedimiento civil netamente escrito y el proceso penal. Es una innovación procesal con la puesta en marcha del sistema acusatorio con respecto al anterior que era el sistema inquisitivo. El Principio está referido a que el juicio oral va a garantizar que las partes participen de manera activa en el debate pudiendo exponer de manera asertiva sus respectivos alegatos y presenciar todos los órganos y medios de prueba que se presenten durante el proceso, evitando la burocracia y haciéndolo más expedito.

- Publicidad (Art 15)

Este principio, es considerado como una garantía de transparencia y pulcritud del proceso penal, que permite además una participación pasiva de la ciudadanía en aras de la legalidad y la justicia de la sentencia.

- Inmediación (Art 16)

Este principio, supone el contacto directo e ininterrumpido del juez que conoce la causa, no sólo con las partes, sino con la actividad probatoria, lo cual le permitirá obtener una impresión exacta y detallada de los hechos, y por ende contribuirá en la elaboración de una sentencia más justa y acertada

- Concentración (Art 17).

Este principio, consiste en que la audiencia para el debate debe realizarse en un lapso continuo, de tal manera que se desarrolle en una sola audiencia o si no es posible, se hagan las audiencias en los días subsiguientes, tratando que los actos procesales se realicen de manera ininterrumpida.

- Contradicción (Art 18)

Este principio, está referido a que durante el desarrollo del proceso todos los sujetos procesales puedan controvertir u oponerse a las pruebas presentadas, a los argumentos que formule la parte contraria; de tal manera que pueda precisarse la veracidad de los hechos que se alegan.

- Control de la Constitucionalidad (Art 19)

Este principio, adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 334 señala que los jueces tienen la obligación de asegurar la integridad de la Constitución; agrega además que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y una ley u otra norma jurídica, corresponderá a los tribunales en cualquier causa, aun de oficio, desaplicarla o decidir lo conducente

- Persecución (Art 20)

Nadie debe ser perseguido o perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho.

Será admisible una nueva persecución penal:

Esta garantía constitucional implica que nadie debe ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, salvo que se presenten incidencias tales como las mencionadas.

- Cosa Juzgada (Art 21)

Este principio adquirió rango constitucional a partir de la entrada en vigencia de la Constitución de 1999. El artículo 49 # 7 (Non bis in ídem), establece que ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hecho en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente. Es considerada una institución jurídica que se materializa cuando finaliza el juicio por sentencia definitivamente firme, luego de agotar todos los recursos e instancias. La eficacia de la autoridad de cosa juzgada contempla tres (03) aspectos: La inapugnabilidad que implica que la sentencia no puede ser revisada por ningún otro juez; la Inmutabilidad según la cual la sentencia no puede ser modificada y la Coercibilidad que implica la eventual ejecución forzada de la sentencia.

- Apreciación de las Pruebas (Art 22)

Este principio está referido a que tribunal valorará las pruebas presentadas utilizando los mecanismos legales permitidos, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. De esta manera el juez podrá motivar su sentencia con fundamento a lo alegado y probado en el debate

- Protección de las Víctimas (Art 23)

Luego de analizar el contenido de los principios y garantías, contenidos en los tratados, convenios internacionales, Constitución Nacional y en el Derecho Procesal Penal Venezolano, se puede ratificar, que la importancia del estudio de cada uno de estos principios y garantías, es la de tomar conciencia de los derechos y deberes que tienen cada uno de los sujetos procesales, en su accionar durante el desarrollo del juicio en el cual participan, y el derecho que tienen los ciudadanos a ser juzgados, con la

seguridad de que se realizará un juicio transparente y sin irregularidades, para encontrar la verdad material de los hechos que se investigan y adoptar la decisión más justa y acertada.

Del estudio de Código Orgánico Procesal Penal, (COPP), se puede observar, que, en su título preliminar, en sus artículos iniciales, específicamente en los artículos 1 al 23, están establecidos los principios y garantías procesales, que contienen los fundamentos doctrinarios que orientan el proceso penal venezolano. Se pueden clasificar en ocho (08) principios relativos al juicio; ocho (08) principios relativos al juez, cuatro (04) principios relativos al imputado, un (01) principio relativo al Ministerio Público, un (01) principio relativo a la participación ciudadana y un (01) principio relativo a la protección de víctimas; Por otra parte, se puede evidenciar que el legislador al redactar en el artículo primero (Artículo 1), relacionado con el juicio previo y el debido proceso, le otorga la correspondiente relevancia a la figura jurídica del debido proceso en la dimensión formal o procedimental, sin embargo, no se aprecia el énfasis que debe acreditársele a la dimensión material o sustancial, relativa a la racionalidad y proporcionalidad, los cuales, son elementos configuradores del debido proceso, muy utilizados en el Derecho comparado y contenido expresamente en los ordenamientos jurídicos de varios países; el primero relativo a la racionalidad, enfocada a la erradicación del abuso o arbitrariedad en la administración de justicia y exige que no se contravenga el orden público, ni los principios fundamentales, siempre orientada a la protección del sujeto procesado; y el segundo elemento relativo a la ponderación de la sanción ; es decir, que la decisión a ser tomada por el juez, debe ser muy equilibrada, adecuada y en concordancia a la gravedad de lo que se pretende resolver.

Alcance jurisprudencial del debido proceso en el ordenamiento jurídico venezolano

En la jurisprudencia patria se puede encontrar algunos criterios emanados de los magistrados en sus respectivas sentencias sobre el debido proceso, En ese sentido se pueden mencionar las siguientes;

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, Sentencia No. 5 de fecha 24 de enero de 2001. Exp 00-1323, (caso Carmen Josefina García VS Supermercado Fátima S.R.L.). Resulta relevante destacar la decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia en relación al debido proceso.

El derecho a la defensa y al debido proceso constituye garantías inherentes a la persona humana y, en consecuencia, aplicables a cualquier clase de procedimientos. El derecho al debido proceso ha sido entendido como el trámite que permite oír a las partes, de la manera prevista en la Ley, y que ajustado a derecho otorga a las partes el tiempo y los medios adecuados para imponer sus defensas. En cuanto al derecho a la defensa, la Jurisprudencia ha establecido que el mismo debe entenderse como la oportunidad para el encausado o presunto agraviado de que se oigan y analicen oportunamente sus alegatos y pruebas. En consecuencia, existe violación del derecho a la defensa cuando el interesado no conoce el procedimiento que pueda afectarlo, se le impide su participación o el ejercicio de sus derechos, o se le prohíbe realizar actividades probatorias.

Por su parte, la Sala Político Administrativa Tribunal Supremo de Justicia determinó:

Se trata de un derecho complejo que encierra dentro de sí, un conjunto de garantías que se traducen en una diversidad de derechos para el procesado (...) Todos estos derechos se desprenden de la interpretación de los ocho ordinales que consagra el artículo 49 de la Carta Fundamental

En otra sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en su decisión N° 2174 del 11 de septiembre de 2002, EXP 02-0263, (caso Teodoro Brito VS Transporte Nirgua Metropolitano C. A,). Sobre el derecho al debido proceso sostiene:

El derecho al debido proceso se consagra como un derecho fundamental, tendente a resguardar todas las garantías indispensables que deben existir en todo proceso para lograr una tutela judicial efectiva. En este sentido, la Sala, mediante decisión del 15 de marzo de 2000, (caso: E.M.L.), señaló la necesidad de que cualquiera sea la vía procesal escogida para la defensa de los derechos o intereses legítimos, (.....) Las leyes procesales deben garantizar la existencia de un procedimiento que asegure el derecho de defensa de la parte y la posibilidad de una tutela judicial efectiva. En consecuencia, teniendo presente que las normas de procedimiento son una expresión de los valores constitucionales, la acción de amparo contra resoluciones, sentencias, actos u omisiones de los tribunales de la República, está dirigida a proteger el derecho a un debido proceso que garantice una tutela judicial efectiva.

Al analizar el alcance jurisprudencial patrio, que ha tenido el principio fundamental del debido proceso, se puede evidenciar, que son escasas las sentencias de la Sala Constitucional o de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia; por otra parte, las pocas sentencias encontradas, contienen información muy básica y hacen alusión solamente de la dimensión formal o procedimental del debido proceso, referente a los requisitos procesales que deben observarse en todo juicio, sin hacer mención alguna de la dimensión material o sustancial, relativa a la racionalidad y proporcionalidad de las sentencias, que hoy en día se aplican en todo proceso judicial que garantice la justa aplicación del Derecho y una recta administración de justicia, a diferencia de otros países, tales como Colombia, Perú y México, que han abordado extensamente el tema, y han emitido sentencias con contenidos de autores considerados fuente primaria en el estudio del principio del debido proceso.

Discusión y conclusión

Al realizar el presente análisis, se puede evidenciar que los diversos autores de los artículos consultados, que con anterioridad han abordado el tema del debido proceso, coinciden en los diversos aspectos relativos a este trascendente tema. Hay plena coincidencia en cuanto al origen histórico del término y el desarrollo que ha tenido a lo largo del tiempo. Hay coincidencia también, al señalar que el debido proceso es un principio fundamental contentivo de otros principios, derechos y garantías y se hace énfasis que para alcanzar los resultados deseados y lograr una correcta administración de justicia, debe ser abordado en sus dos modalidades, tanto la formal como la material; de lo contrario el cumplimiento del debido proceso estaría incompleto; la primera dimensión formal o procedimental, está relacionada con los derechos fundamentales, necesarias para obtener un proceso justo, imparcial y válido; y la segunda dimensión, denominada material o sustancial, la cual, está vinculada directamente con el principio de razonabilidad o interdicción de la arbitrariedad o abuso de la autoridad y el principio de proporcionalidad por la ponderación o exceso en la sanción.

Por otra parte, se puede afirmar, que el debido proceso ha tenido, desde su génesis, una gran importancia en el desarrollo de las naciones, siendo utilizado para contrarrestar los actos arbitrarios y abusivos de los monarcas o mandatarios de la época; en la actualidad ha logrado una total aceptación en los diferentes ordenamientos jurídicos de los países democráticos que promueven un verdadero Estado de Derecho y se encuentran en perfecta sintonía con la preservación de los derechos que progresivamente va adquiriendo el ser humano. Es oportuno señalar, que durante el análisis, se encontró poca literatura en cuanto a fuentes primarias de autores venezolanos relativas al tema y la mayoría de los artículos consultados hacen alusión de autores de otros países tales como Colombia, Perú y México, inclusive desde el punto de vista jurisprudencial patrio, hay pocas sentencias sobre el

debido proceso y las que se hallaron data de principios del año 2000 y contienen información muy básica, sin hacer mención de la dimensión material o sustancial del debido proceso, relativa a la racionalidad y proporcionalidad de las sentencias, que hoy en día se aplican en todo proceso judicial que garantice la justa aplicación del Derecho y una adecuada administración de justicia.

De igual manera se destaca que, la presente Producción Intelectual es relevante desde el punto de vista práctico, ya que sirve como marco referencial y guía de acción para las altas autoridades que tienen la responsabilidad legal y la obligación de garantizar que todo proceso judicial se lleve a cabo da manera transparente y cumpliendo todos los requisitos establecidos, y con la cual, podrán impartir instrucciones adecuadas y efectivas, para la elaboración de planes y organización de campañas de estudio, capacitación y concientización, dirigidos a todos los funcionarios policiales y judiciales que participen en cada proceso judicial penal. Por otro lado servirá como antecedente para las futuras investigaciones que se vayan a desarrollar en torno al tema y será de gran relevancia ya que esta producción intelectual puede ser leída por profesionales de otras latitudes que realicen estudios similares o analicen aspectos relacionados con este artículo científico, coadyuvando de esta manera en la obtención de resultados más favorables y certeros,

Referencias Consultadas

- Agudelo, M. (2005) *El debido proceso Opinión Jurídica*, vol. 4, núm. 7, enero-junio, 2005, pp. 89-105 Universidad de Medellín. Medellín, Colombia
<http://revistas.udem.edu.co/index.php/opinion/article/view/1307>.
- Águila, G. (2017). *El debido proceso* - Tribuna constitucional 06 Escuela de Derecho Egaca Perú.
- Ambrosio., Á. (2000) *Instituciones del Derecho Procesal Constitucional*, Vol. I, Turín. 2000
- Binder, A. (93), *Justicia Penal y Estado de Derecho*, Edit. Ad- Hoc, Buenos Aires, Argentina, citado por Vásquez, Magaly. *Derecho Procesal Penal Venezolano*. UCAB, Caracas 2008
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*, Lima: Ara Editores, 2001, p. 181. citado por Juana Rosa Terrazos Poves *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú* Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil (2004) (pp. 162 163)
- Código Orgánico de Procedimiento Penal (COPP), (2021) Gaceta Oficial N° 6.644 del 17 septiembre 2021
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, 1999.
- Constitución de los Estados Unidos de América.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969.) Costa Rica, Garantías judiciales
- Crisaldi, P. (1984) *Lineamenti di diritto costituzionale*, parte 2, citado por García Leal Laura, *El debido proceso y la tutela judicial efectiva* Facultad de ciencias jurídicas y políticas, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela. (2007)
- De Bernardjs, L. (1995). *La Garantía Procesal del Debido Proceso*, Lima: Cultural Cuzco, 1995, p.4. citado por Juana Rosa Terrazos Poves. *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil (2004) pp. 162 163
- Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948). Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948. París; Francia
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. (1948). Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia
- De la Rosa, P. (2010). *El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México 2010*. Universidad del Centro de México y Facultad de Derecho de la UASL p 62 63

- Denning, L (1980) —*The Due Process of law*”, Londres, Ed., Butterworth’s, traducción de Hoyos, Arturo *El debido proceso* 2004, p.440.
- Foro Penal. (2024). *Reporte sobre la represión en Venezuela*, año 2023. (25 febrero, 2024) <https://foropenal.com/reporte-sobre-la-represion-en-venezuela-ano-2023/>
- García Leal Laura, (2003)—*El debido proceso y la tutela judicial efectiva*”, Instituto de Filosofía del Derecho —Dr. José M. Delgado Ocando, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Universidad del Zulia, Maracaibo, Venezuela
- García, S. (2007) *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, México, Ed. Porrúa.
- Guerra-Cerrón, M. (2010) *Intensidad y dimensiones del debido proceso. Estudio sobre derechos y garantías procesales*. Lima: Gaceta Constitucional, 2010.
- Hoyos, A. (1996, 2004). *El debido proceso*. 2a Ed, Editorial Temis, S. A., Bogotá, Colombia,
- Linares, J. (1989) *Razonabilidad de las Leyes. El «debido proceso» como garantía innominada en la Constitución Argentina*. Buenos Aires: Astrea, 1989, p.l6.citado por Juana Rosa Terrazos Poves. El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil (2004) pp. 162 163
- López, J. (2003). *Sistema jurídico del common law*. México: Porrúa. Citado por Paola Iliana de la Rosa Rodríguez El debido proceso, sus orígenes, su evolución y su reconocimiento en el nuevo sistema de justicia penal en México Año I • Núm. 2 • Julio - Diciembre 2010
- Sentencia Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia no. 5 de fecha 24 de enero de 2001.
- Sentencia Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional, sentencia no. 461 del 17 de marzo de 2007.
- Sentencia Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia TC N.º 00579-2013-PA/TC con fecha 24/10/201
- Sentencia Tribunal Constitucional del Perú. Sentencia TC N.º 1209-2006-PA/TC con fecha 14/3/2006.
- Terrazos, J (2004). *El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú*. Revista Derecho & Sociedad Asociación Civil (2004)
- Vásquez, M. (2008) Universidad Católica Andrés Bello UCAB, Caracas 2008